

Aprobando el contrato para la construcción del ferrocarril a Yurimaguas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único — Apruébase el contrato celebrado entre el Supremo Gobierno y don Bertram T. Lee, para la construcción de un ferrocarril entre el puerto de Yurimaguas, en el río Huallaga, y un punto de la costa del Pacífico entre los puertos de Paita y Pacasmayo, en los términos y bajo las condiciones siguientes:

Cláusula 1ª — El concesionario se compromete a construir con sus propios capitales, un ferrocarril de trocha normal (1.43 m.), que partiendo del puerto de Yurimaguas, en el río Huallaga, llegue al puerto de Paita, o al de Pacasmayo, o a un punto de la costa del Pacífico, situado entre ellos.

Dentro de estas limitaciones podrá el concesionario elegir como ruta del ferrocarril citado la que mejor le parezca.

ESTUDIOS

Cláusula 2ª — El concesionario presentará al Ministerio de Fomento los estudios definitivos del ferrocarril por secciones de veinte o más kilómetros, quedando obligado a completar la totalidad de ellos dentro de los tres años, a partir de la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional.

El Gobierno hará las observaciones que estime conveniente a los estudio, dentro de los treinta días posteriores a su entrega, siendo entendido que transcurrido el plazo indicado sin que el Gobierno haya hecho observación alguna, estos se estimarán aprobados, pudiendo, en consecuencia, el concesionario llevar adelante la construcción de la sección a que ellos se refieren.

PLAZOS PARA LA CONSTRUCCION

Cláusula 3ª — El concesionario se com-

promete a comenzar la construcción del ferrocarril, dentro de un año y a terminarlo dentro de ocho años, contados todos a partir de la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional. También se compromete a construir en dicho ferrocarril, cada uno de los siete años que durará el período de construcción, cuando menos setenta kilómetros de vía. Los excesos de construcción en cualquier año podrán servir para computar el kilometraje correspondiente a los años subsiguientes.

CAUSAS DE FUERZA MAYOR

Cláusula 4ª — Los plazos estipulados en este contrato no correrán en caso de guerra o cualquier otra causa de fuerza mayor semejante, debidamente comprobada, que haga imposible la construcción del ferrocarril, y se entenderán prorrogadas durante todo el tiempo que duren las causas que originen la paralización.

OBRAS ADICIONALES

Cláusula 5ª — El concesionario se compromete, además, a construir, con sus propios capitales una de las dos obras siguientes:

a) — Dos caminos carreteras, uno que partiendo del río Marañón, cerca del pueblo de Bellavista, llegue a la ciudad de Chachapoyas; y otro, que partiendo de un punto del ferrocarril a que se refiere la cláusula primera del contrato, llegue a la ciudad de Moyobamba, pasando por Tarapoto y Lamas.

b) — Dos ferrocarriles de sesenta centímetros de trocha, uno que partiendo de un punto del río Marañón, cerca del pueblo de Bellavista, llegue a la ciudad de Chachapoyas; y otro, que partiendo de un punto del ferrocarril a que se refiere la cláusula primera del contrato, llegue a la ciudad de Moyobamba, pasando por Tarapoto y Lamas.

Si el concesionario optara por construir, como obra adicional los caminos determinados en el inciso a de esta cláusula, se seguirá en la construcción de ellos las especificaciones que para el efecto formule la Dirección de Obras Públicas del Ministerio de Fomento y una vez terminados, pasarán a ser propiedad del Estado sin gravamen alguno para éste.

En caso de que el concesionario optase por construir los ferrocarriles de sesenta centímetros de trocha, señalados en el inci-

so b, dichas líneas serán de propiedad perpetua del concesionario, debiendo seguirse en su construcción las especificaciones oficiales para vías de esta trocha.

PROPIEDAD DE LA LINEA Y PREFERENCIA DE CONSTRUCCION

Cláusula 6ª — El concesionario gozará de la propiedad perpetua de todos los ferrocarriles que construya por efecto de este contrato.

Durante le plazo de treinta años, a partir de la fecha que el presente contrato sea aprobado, por el Congreso Nacional, el Gobierno se compromete a no otorgar permiso ni concesiones para construir vías férreas que corran paralelamente a la proyectada en la cláusula primera, dentro de una zona de veinticinco kilómetros a ambos lados de su eje. Se obliga, asimismo, a no construir ni otorgar a terceras personas concesión o concesiones para la construcción de ferrocarriles, cuya explotación por el Gobierno o por terceros, pueda traer como consecuencia una disminución de las entradas de los ferrocarriles que se proyecta, sin dar al concesionario preferencia en igualdad de condiciones, para que construya y explote dichas líneas. Esta preferencia a favor del concesionario regirá sólo por tres meses, a partir de la fecha en que sea notificado por el Gobierno de las condiciones en que debe hacerse el ferrocarril materia de preferencia.

Estas estipulaciones no afectan en modo alguno los derechos ya adquiridos por cualquiera persona o compañía.

DERECHOS DE ADUANA Y CONSULARES

Cláusula 7ª — Durante el período de treinta años, a partir de la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, el concesionario gozará de exoneración de derechos de aduana y consulares sobre los materiales que introduzca para la construcción y conservación de los ferrocarriles expresados, pero en armonía con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la ley general de ferrocarriles de 1893.

TARIFAS

Cláusula 8ª — Las tarifas para el servicio público de los ferrocarriles y muelles serán establecidas por acuerdo entre el Gobierno y

el concesionario y revisadas cada cinco años en la misma forma.

Podrá el concesionario cobrar durante los primeros cinco años de la explotación de los ferrocarriles, las tarifas máximas siguientes, en moneda de oro, de peso y ley actuales o su equivalente:

	Lp.	por kilómetro.		Lp.	por tonelada y por kilómetro.	
		0.0.07	"		"	"
Pasajeros primera clase,	"	0.0.04	"	"	"	"
" segunda	"	"	"	"	"	"
Fletes, primera clase	"	0.0.12	"	"	"	"
" segunda clase	"	0.0.11	"	"	"	"
" tercera clase	"	0.0.10	"	"	"	"
" cuarta clase	"	0.0.09	"	"	"	"
" quinta clase	"	0.0.08	"	"	"	"
" sexta clase	"	0.0.07	"	"	"	"
" séptima clase	"	0.0.06	"	"	"	"
" octava clase	"	0.0.04	"	"	"	"
" novena clase	"	0.0.03	"	"	"	"
" décima clase	"	0.0.02	"	"	"	"

La clasificación de mercaderías para el cobro de los fletes de estas tarifas iniciales será la misma que se halla en vigencia hoy en el ferrocarril Central del Perú.

PASES Y CORREOS

Cláusula 9ª — Tendrán pase libre en todas las líneas: el Presidente de la República y su Casa Militar, los Presidentes de las Cámaras Legislativas, sus Ayudantes y las Comisiones de Ferrocarriles y Parlamentarias que las Cámaras designen, los Ministros de Estado, el Director de Obras Públicas, los Jefes de las Secciones del Ramo, los inge-

nieros inspectores de los ferrocarriles, los Prefectos y Subprefectos en las circunscripciones de su mando, los agentes de policía uniformados que viajen en comisión del servicio y los empleados de Correos y Telégrafos en las secciones en que estén de servicio. Los empleados de la Administración Pública, los militares uniformados en servicio activo y la tropa con su equipo y material de guerra, se transportarán en los trenes ordinarios con el cincuenta por ciento de rebaja del precio de la tarifa que rija para el público, igual rebaja se hará para los materiales y herramientas destinadas a las obras públicas que se ejecuten por cuenta del Gobierno y para las herramientas y materiales que requieran la construcción de otros ferrocarriles de servicio público que no sean del concesionario.

Las tarifas para el transporte de las valijas de correspondencia serán gratis y las de las balijas de encomiendas postales, serán establecidas por acuerdo entre el Gobierno y el concesionario.

Cuando el Gobierno necesite transportar tropas y materiales de guerra en trenes enteros, le serán suministrados por la cuarta parte de la tarifa que rija para el público.

Queda exento el Gobierno para el servicio oficial del pago de las tarifas en todas las líneas telegráficas y telefónicas que construya el concesionario.

CONCESIONES DE TERRENOS

Cláusula 10ª — El Gobierno otorgará al concesionario en propiedad absoluta y perpetua cinco millones de hectáreas de terrenos de montaña de las que haya de libre disposición del Estado en los lugares que él escoja en los departamentos de Amazonas, Loreto y San Martín, al norte del grado 8 de latitud sur.

Estos terrenos se dividirán en lotes de cinco mil hectáreas cada uno, separados por otros de la misma forma y extensión, que quedarán de propiedad del Estado.

Cláusula 11ª — Se entiende que los terrenos a que se refiere la cláusula anterior, serán de aquellos que no estén cercados ni cultivados, ni de los que correspondan a los lotes reservados por el Estado, según este contrato.

Cláusula 12ª — El Gobierno suspenderá el derecho de los particulares para denunciar terrenos de montaña y concesiones petrolíferas en toda la cuenca de los ríos Huallaga y Marañón hasta el grado octavo (8º) de

latitud sur, desde la fecha en que este contrato merezca su aprobación hasta dos años después que la primera sección del ferrocarril esté construida como se estipula en la cláusula siguiente.

Cláusula 13ª — A medida que las diversas secciones estén construidas, como se estipula más adelante, el Gobierno otorgará al concesionario títulos definitivos de propiedad de los terrenos a que tiene derecho, divididos en cinco zonas de un millón de hectáreas cada una, en la siguiente forma:

a) — Un millón de hectáreas cuando esté terminada la sección comprendida entre el puerto de Yurimaguas y un punto en el río Marañón, cerca del pueblo de Barranca.

b) — Un millón de hectáreas cuando esté terminada la sección comprendida entre un punto enfrente de Barranca y el Pongo de Huaracayo, en el río Marañón.

c) — Un millón de hectáreas cuando esté terminada la sección comprendida entre el Pongo de Huaracayo y el pueblo de Bellavista, en el río Marañón;

d) — Un millón de hectáreas cuando esté terminada la sección comprendida entre el pueblo de Bellavista, en el río Marañón y la cumbre de la cordillera occidental de los Andes.

e) — Un millón de hectáreas cuando esté terminada la sección comprendida entre la cumbre de la cordillera occidental de los Andes y el puerto escogido en la costa del Pacífico, y una de las dos obras de que trata la cláusula quinta.

Queda entendido que el concesionario podrá construir las secciones del ferrocarril arriba referidas en el orden que estime conveniente y dos o más de ellas a un mismo tiempo, y que el Gobierno le otorgará los títulos definitivos de propiedad de los terrenos que a ella corresponden.

Cláusula 14ª — El concesionario podrá colonizar los terrenos que se le otorgan por el presente contrato, de acuerdo con las leyes de la República, y los colonos establecidos en ellos gozarán de los derechos y garantías que la Constitución y aquéllas les acuerden.

VENTA DE TERRENOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO

Cláusula 15ª — El concesionario queda comisionado en calidad de agente único, por un período de veinte años, contados a partir de la aprobación del presente contrato, por el Congreso Nacional, para vender por

cuenta del Gobierno los lotes alternados de terrenos de montaña que, según lo estipulado en este contrato, quedan de propiedad del Estado.

Las condiciones en que se realizará la venta de los referidos lotes serán oportunamente determinadas por el Gobierno, pero quedando desde la fecha fijadas las siguientes:

a) — Que el concesionario no cobrará comisión de ninguna especie por estos servicios:

b) — Que los gastos de escritura, alhala y demás semejantes que ocasionen la venta de los terrenos, serán de cuenta del Gobierno; y

c) — Que durante el período indicado el Gobierno se compromete a no fijar el precio de venta de esos lotes en suma menor de una libra peruana por hectárea.

CONCESIONES DE MINAS

Cláusula 16ª — El concesionario gozará por el término de treinta años, contados a partir de la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional del derecho para denunciar y explotar sin pagar el impuesto territorial de minas correspondiente, hasta veinte mil pertenencias de carbón y cuatro mil quinientas de minerales en los departamentos de La Libertad, Cajamarca y Amazonas, sin perjuicio de las zonas reservadas por el Estado antes de la aprobación de este contrato y de los derechos ya adquiridos por terceros.

Cláusula 17ª — El concesionario podrá presentar un plano provisional de las zonas en que desea ubicar los denuncios de carbón y minerales; y, en este caso, el Gobierno dictará resolución prohibiendo denuncios por particulares de sustancias semejantes en dichas zonas hasta dos años después de que se concluya la primera de las secciones de que trata la cláusula décima tercera.

Los títulos definitivos de minas en las zonas reservadas sólo serán otorgados al concesionario, a medida que vaya terminando y poniendo al tráfico público las cinco secciones en que se encuentra dividido el ferrocarril y en la proporción de cuatro mil pertenencias de carbón y novecientas de minerales por cada sección.

Cláusula 18ª — También gozará por igual período de treinta años de la exclusiva para explorar y explotar los yacimientos petrolíferos que pudieran existir en los terrenos que se le conceden en las hoyas del Marañón y del Huallaga, exento de cualquier im-

puesto creado o por crear sobre denuncia y explotación de terrenos petrolíferos, pero entregando al Estado el seis por ciento de los productos brutos que obtenga de esa explotación, sea en dinero efectivo, sea en productos mismos a elección del Gobierno.

Esta exclusiva no afecta a las concesiones solicitadas con fecha anterior a la aprobación de este contrato por el Gobierno.

DERECHO DE VIA

Cláusula 19ª — El Gobierno concederá gratuitamente al concesionario todos los terrenos de libre disposición del Estado que sean necesarios para la colocación de la vía férrea, para sus ramales, estaciones, factorías, almacenes, etc., y declarará la expropiación forzosa, por razones de utilidad pública, de los terrenos de los particulares que sean necesarios con tal objeto, cuya expropiación se realizará por cuenta y costo del concesionario.

SISTEMA DE MUELLES

Cláusula 20ª — El Gobierno otorgará al concesionario el derecho de construir los sistemas de muelles que sean necesarios en el puerto terminal del Pacífico y en los ríos navegables donde llegue el ferrocarril o caminos carreteros, materia de este contrato y el derecho exclusivo a la explotación de ellos por un período de veinticinco años contados a partir de la fecha en que se comiencen a usar dichos muelles, al término del cual pasarán a ser propiedad del Estado, sin ningún gravamen para éste. Igualmente concesiones, con las limitaciones indicadas, lo otorgará para construir muelles en un puerto del río Amazonas, que se designará por acuerdo entre el Gobierno y el concesionario.

El Gobierno concederá gratuitamente al concesionario los terrenos necesarios y los derechos ribereños para la construcción de los muelles, declarando la utilidad pública de esas obras para el efecto de la expropiación de los que sean de particulares, cuya expropiación se realizará por cuenta y costo del concesionario.

FUERZA HIDRAULICA

Cláusula 21ª — El concesionario gozará durante treinta años, a partir de la aprobación del contrato por el Congreso Nacional, de exoneración de la contribución de fuerza motriz hidráulica por la cantidad que sea ne-

cesaria para electrificar las líneas férreas que construya y para el servicio de los muelles, factorías y estaciones.

Las obras que sean necesarias realizar para el aprovechamiento de la fuerza hidráulica se declararán también de utilidad pública y el Gobierno cederá gratuitamente al concesionario los terrenos de libre disposición del Estado necesarios para tal fin y la expropiación de los particulares correrá por cuenta y costo del concesionario.

ACUEDUCTOS

Cláusula 22ª — El Gobierno reconoce al concesionario el derecho de implantar tuberías y hacer las instalaciones necesarias para la conducción del petróleo, agua o gas, etc.; llegado el caso se obliga a cederle gratuitamente las fajas o extensiones de terrenos de libre disposición del Estado, que se necesiten para tales fines. Le facilitará, asimismo, las expropiaciones de terrenos de particulares que resultasen necesarios para dicho objeto, declarando la implantación de las tuberías e instalaciones como obra de utilidad pública.

Las expropiaciones se realizarán por cuenta y costo del concesionario.

EXONERACION DE CONTRIBUCIONES

Cláusula 23ª — Durante el plazo de treinta años, contados a partir de la aprobación del presente contrato por el Congreso Nacional, el concesionario gozará de exoneración del pago de la contribución de predios rústicos y de cualquiera otra contribución predial por los terrenos que se le conceden, siempre que los conserve bajo su dominio.

Quedará sin efecto esta exoneración para los terrenos de cuyo dominio se desprenda, pasando a propiedad de terceros.

Se exonera, igualmente, al concesionario por el mismo plazo, del pago de derechos de registro y de las que gravan el movimiento de capitales, de los de inscripción en el registro mercantil o de la propiedad y de todo impuesto o contribución creado o por crearse, que se relacione con la organización de cualquiera compañía o compañías, inclusive las subsidiarias que fueran necesarias para el debido cumplimiento del presente.

Durante el mismo período quedarán libres de los impuestos, contribuciones y derechos antedichos, en lo que a los fines de este contrato toca, el aumento del capital de dichas compañías, los contratos que ellas

celebren, los bonos que se emitan y los cupones de intereses que a estos correspondan; igualmente quedará exenta de todo impuesto y patente sean fiscales, municipales o creadas por leyes especiales, la explotación de los ferrocarriles, muelles y tuberías materia del presente.

TRANSFERENCIA Y REPRESENTACION

Cláusula 24ª — El concesionario podrá, previa aprobación por el Gobierno, formar con domicilio en el Perú y sujetas a las leyes peruanas, otras compañías subsidiarias para la construcción y explotación de los ferrocarriles, el desarrollo de los terrenos y demás fines de este contrato; gozando dichas compañías de todos los privilegios que se han estipulado a favor del concesionario y asumiendo por completo las obligaciones y responsabilidades de éste.

El concesionario o la entidad que lo represente o suceda, radicará su domicilio legal en Lima, y tendrá siempre en esta capital un representante debidamente autorizado para tratar con el Gobierno todos los asuntos que surjan de la ejecución de este contrato.

MULTAS

Cláusula 25ª — Por cada mes que trascurra después de los ocho años, plazo indicado en la cláusula 3ª sin que el concesionario haya dado término a la construcción del ferrocarril, pagará una multa de setecientas cincuenta libras peruanas (Lp. 750.0.00) hasta que la obra quede terminada o rescindido el presente contrato.

También pagará otra multa de trescientas cincuenta libras peruanas (Lp 350.0.00) mensuales por cada sección de setenta kilómetros, de que trata la misma cláusula tercera que hubiese dejado de construir y por todo el tiempo que trascurra hasta que los complete o quede rescindido este contrato.

RESCISION

Cláusula 26ª — El Gobierno declarará la rescisión del presente contrato en los casos siguientes:

1ª—Si el concesionario no dá comienzo a la ejecución del ferrocarril de Yurimaguas al Pacífico, dentro del plazo de un año establecido en la cláusula tercera.

2ª—Si transcurrieren tres años consecutivos, de los siete del plazo de construcción,

sin que el concesionario hubiese construido una sección de setenta kilómetros, cuando menos, del ferrocarril mencionado.

3°—Si vencidos los ocho años señalados para la terminación del ferrocarril de Yurimaguas al Pacífico, trascurrieren dos años más, sin que la obra esté totalmente concluida.

En el caso de los incisos 1º y 2º, el concesionario perderá junto con el depósito de garantía, todos los derechos que le acuerde este contrato, sin excepción alguna, y sin responsabilidad para el Estado.

En el caso del inciso 3º el concesionario conservará:

a)—La propiedad de la sección o secciones del ferrocarril, que hubiese concluido y que se detalla en los incisos a, b, c, d, e, de la cláusula décima tercera.

b)—La propiedad de los terrenos de montaña que corresponden a la sección o secciones terminales;

c)—La posesión de las minas de carbón y de otros minerales, en la proporción señalada en la cláusula décima sétima y con arreglo a las condiciones que dicha cláusula establece; y

d)—La posesión de los yacimientos de petróleo de que hubiese sido amparado con arreglo a la ley 4452, durante la vigencia del contrato; y

El concesionario perderá a favor del Estado, sin lugar a reclamación ni indemnización algunas:

e)—Los trabajos ejecutados en las secciones del ferrocarril no concluidas; y

f)—Todas las concesiones sobre terrenos, minas de carbón y otras sustancias minerales y derecho de denuncia de yacimientos de petróleo, salvo la propiedad y posesión de las tierras, minas y yacimientos que le correspondieren por las secciones de ferrocarril terminadas conforme a los incisos a, b, c, d, de esta cláusula, y perderá además, la exención de contribuciones, impuestos, etc., que acuerda este contrato, y, en consecuencia, las tierras, minas y yacimientos que conservase en su poder, quedarán sujetas desde la rescisión del contrato, a las contribuciones, impuestos y demás restricciones establecidas en las leyes generales respectivas.

DEPOSITO DE GARANTIA

Cláusula 27ª — El concesionario depositará en la Caja de Depósitos y Consignaciones, la suma de diez mil libras peruanas (Lp. 10,000.0.00) en bonos de la deuda

interna, del siete por ciento de interés, para responder de las obligaciones que contrae por el presente contrato, y hecho que sea este depósito, el Gobierno someterá el contrato al Congreso Nacional, pidiendo su aprobación. Si el Congreso no lo aprobara, se devolverá el depósito al concesionario.

Si el Congreso dejara de trascurrir más de una legislatura sin pronunciarse sobre el contrato, el concesionario podrá desistirse de él y pedir la devolución del depósito de garantía.

Cláusula 28ª — Si el treinta de agosto del presente año el concesionario no hubiera cumplido con depositar las diez mil libras peruanas (Lp. 10,000.0.00) a que se refiere la cláusula anterior de este contrato ad-referendum, el Gobierno lo declarará caducado y sin lugar a reclamo de ningún género por parte del concesionario.

DISPOSICIONES GENERALES

Cláusula 29ª — El concesionario se someterá en todo a lo expresamente estipulado en el presente contrato, quedando sujeto, además, a todas las leyes y resoluciones que rijan en la República, en especial a la de ferrocarriles de nueve de noviembre de mil ochocientos noventa y tres, a la de terrenos de montaña de treintuno de diciembre de mil novecientos nueve y a la ley número dos mil novecientos treinta y ocho sobre control de ferrocarriles.

ARBITRAJE

Cláusula 30ª — Si ocurrieran diferencias respecto a la interpretación o ejecución de lo estipulado en este contrato, los contratantes convienen en someterlas a decisión inapelable de un tribunal de árbitros arbitradores, compuesto de dos árbitros nombrados por cada interesado e integrado por un quinto designado de común acuerdo entre el Gobierno y el concesionario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos veintiseis.

Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.

N Pérez Velásquez, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a primero de diciembre de mil novecientos veintiseis.

A. B. LEGUIA.

C. Manchego Muñoz.

*
* *
*